

FERROCARRIL NACIONAL DE HONDURAS CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

EL FERROCARRIL NACIONAL DE HONDURAS, del Domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés representado en este acto por su Gerente **NOEL ARMANDO REYES FAJARDO**, Mayor de Edad, Estado Civil Casado, Licenciado en Administración de Empresas, Nacionalidad Hondureña, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, con cedula de Identidad No. **0501-1988-01079** por una parte y quien en adelante se denominará **"EL PATRONO"** y por otra parte el señor(a) **LOURDES YAMILETH DOMINGUEZ CASTRO**, Estado civil Casada, Sexo Femenino, Nacionalidad Hondureña, con cedula de Identidad No. **1212-1978-00037** y quien en adelante se denominará **"EL TRABAJADOR"**, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato individual de trabajo, el cual será regulado por las siguientes Cláusulas:

PRIMERA CLÁUSULA: La Duración del presente contrato será por tiempo **INDEFINIDO** dando inicio el día siete (07) del mes de Marzo del Dos Mil veinticinco (2025).

SEGUNDA CLÁUSULA: El periodo de prueba será de 60 días, según el artículo 52 del Código de Trabajo Vigente: Durante el periodo de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

TERCERA CLÁUSULA: El trabajador prestará sus servicios desempeñándose en el cargo de: **JEFE DE PRESUPUESTO**, para el cual declara tener capacidad y conocimientos necesarios.

CUARTA CLÁUSULA: **"EL TRABAJADOR"** realizará las funciones correspondiente a su cargo, además de las que durante el ejercicio del mismo, le sean asignadas, ya sea por su jefe inmediato con copia a la Gerencia General, o el **"EL PATRONO"** a través del Departamento de Recursos Humanos, las cuales son aceptadas por **EL TRABAJADOR** y que formaran parte de su expediente personal, comprometiéndose **"EL TRABAJADOR"** a desempeñar cualquier otra actividad que se le asigne correspondiente a igual o distinto puesto de trabajo, siempre que sean del mismo género o actividad que realice **"EL PATRONO"**, las cuales desempeñara bajo su esfuerzo



personal y capacidad normal de trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidas; continua manifestando **"EL TRABAJADOR"** que en este mismo acto se compromete a desempeñar su trabajo con carácter de exclusividad a favor **"EL PATRONO"** bajo su continúa subordinación o dependencia.-

QUINTA CLÁUSULA: El trabajador se compromete a prestar sus servicios en la ciudad de San Pedro Sula o en cualquier otro lugar que fuere necesario para el cumplimiento del contrato o por las necesidades de **"EL FERROCARRIL"**.

SEXTA CLÁUSULA: **"EL TRABAJADOR"** tendrá un horario de Lunes a Viernes entrando a sus labores a las 8:30 a.m. y saliendo a las 4:30 p.m., pero es entendido por las partes que por la naturaleza de su trabajo este contrato se sujeta a las normas establecidas en el artículo 325 del Código de Trabajo vigente.

SEPTIMA CLÁUSULA: No obstante, lo establecido en la clausula anterior, queda expresamente convenido entre ambos contratantes que cuando lo requieran las necesidades del trabajo o lo exijan otras circunstancias, el trabajador estará obligado a extender la jornada de trabajo sobre los limites ordinarios, siempre que en total el número de horas diarias trabajadas no exceda de doce. El tiempo trabajado que exceda del comprendido en el horario de trabajo señalado en la cláusula 5, será remunerado de conformidad con la ley.

OCTAVA CLÁUSULA: **"EL PATRONO"** pagará al trabajador como remuneración por sus servicios la suma de **DIECISIETE MIL LEMPIRAS EXACTOS MENSUALES (L.17,000.00)** el cual será pagado de manera mensual mediante transferencia SIAFI y/o cheque.

NOVENA CLÁUSULA: RESCISIÓN DEL CONTRATO: Este contrato podrá rescindirse sin ninguna responsabilidad para **"EL PATRONO"** 1) Por mutuo consentimiento; 2) Incapacidad física o mental de **"EL TRABAJADOR"** que haga imposible el cumplimiento del contrato.; 3) Por incumplimiento por parte de **"EL TRABAJADOR"** o **"EL PATRONO"** de las obligaciones contraídas en este contrato; 4) Cuando **"EL TRABAJADOR"** sea condenado por juzgado o tribunal con privación de su libertad por delitos cometidos; 5) Por caso fortuito o fuerza mayor; 6) Cuando **"EL TRABAJADOR"** pierda la confianza del **"EL PATRONO"** en la prestación de sus



servicios profesionales; 7) Todo acto inmoral o delictuoso que "EL TRABAJADOR" cometa en el establecimiento o lugar donde presta sus servicios profesionales cuando sea debidamente comprobado ante la autoridad competente; 8) Revelar o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de "EL PATRONO"; 9) La inhabilidad, negligencia o ineficiencia manifiesta de "EL TRABAJADOR" que haga imposible el cumplimiento del contrato; 10) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes; 11) Por las causas establecidas en el Código del Trabajo o el Reglamento Interno de Trabajo.-

DECIMA CLÁUSULA: Ambas partes se someten a las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Ferrocarril Nacional de Honduras, Reglamento de Seguridad e Higiene y demás reglamentos de la misma Empresa.

En fé de lo cual y para garantía de ambas partes, firman al presente contrato en la ciudad de San Pedro Sula, a los seis días del mes de Marzo del dos mil veinticinco.



NOEL ARMANDO REYES FAJARDO
GERENTE GENERAL FCNH


LOURDES YAMILETH DOMINGUEZ CASTRO
EL TRABAJADOR

cc. Original: Archivo Personal
cc. Empleado